

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 05 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0722-387122026

Señor
José William Sandoval
Leonel Hurtado Ruiz
Juan Felipe Fernandez
Royner Alejandro Cárdenas
Douglas Daniel Serrada
Deiker Rafael Palacios
Richard José Solano Alvarado
Wilson José López Sánchez
Angel David González Monzon
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 9855
Fecha del Acto Administrativo:	del 15 de agosto de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	06 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	13 de octubre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0722-039-009-001-2026.

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 009855

DE 2026

(19 AGO 2026)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Obra en los archivos de la Corporación el radicado 176552026, que contiene el Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia No. 107123 del 1 de febrero de 2026, en la cual consta la medida preventiva de la incautación de sesenta (60) bultos de carbón, cuatro (4) motobombas, tres (3) motosierras, tres (3) palas y un (1) rastrillo, impuesta en caso de flagrancia, sin identificar en el acta a la persona a quien se le impone. En la misma fecha, el funcionario de la CVC elaboró el concepto técnico relativo al procedimiento realizado, en el cual se advirtieron los siguientes hechos:

«(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

el día 04-02-2026 siendo las 09:50 horas en atención a constantes quejas por parte de la comunidad por la contaminación generada por la quema de carbon, se llevo a cabo operación en contra de la deforestación y daños ambientales, por parte del grupo de policía ambiental y recursos naturales al mando del señor mayor jhon mauricio ramirez garcia, en coordinación con personal del ejército nacional batallón de policía militar n°3 al mando del señor teniente perez villamor ayonel Felipe, en la vereda piles del corregimiento de la dolores del municipio de Palmira, sobre la franja protectora del rio cauca, en las coordenadas 3°33'6"n 76°29'14"w, se logra la intervención de (1) punto de explotación y transformación de madera a carbón vegetal evidenciando (8) pilas en proceso de combustión (pirolisis), (10) pilas de madera en trozas de diferentes especies sin quemar, en el lugar fueron sorprendidos en flagrancia (09) personas quienes se identificaron así:

1- nombre: José William Sandoval, cedula de ciudadanía 15906248 (...) este se encontraba suministrándole agua a la pila de carbón en su proceso de combustión por medio de una motobomba con agua del rio cauca.

2- nombre: leonel hurtado ruiz, cedula de ciudadanía 16458254 (...) este se encontraba con una pala empacando carbón en costales de fibra color blanco.

3- nombre: juan felipe fernández ramirez, cedula de ciudadanía 1118311665 (...) este se encontraba apilando la madera.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 009855 DE 2026

(19 AGO 2026)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

4- nombre: royner alejandro cardenas hurtado, cedula de ciudadanía 1006537040 (...) este se encontraba apilando la madera.

5- nombre: douglas daniel serrada gorrin, cedula de extranjería 11752893 (...) este se encontraba suministrándole agua a la pila de carbón en su proceso de combustión por medio de una motobomba con agua del rio cauca.

6- nombre: deiker rafael palacios dominguez, cedula de extranjería 22779434 (...) este se encontraba apilando la madera.

7 - nombre: richard jose solano alvarado cedula de extranjería 24473620 (...) este se encontraba apilando la madera.

8- nombre: wilson jose lopez sanchez, cedula de extranjería 32571791 (...) este se encontraba apilando la madera.

9- nombre ángel david gonzalez monzon, cedula de extranjería 30574342 (...) este se encontraba apilando la madera.

a los antes mencionados se les solicito si contaban con algún tipo de permiso u autorización expedido por autoridad ambiental cvc competente para realizar la actividad de quema de madera para la explotación de carbón vegetal, a lo que manifestaron libre y espontáneamente; que no contaban con ningún tipo de permiso para la quema de material vegetal a cielo abierto por parte de la autoridad ambiental para el desarrollo de la actividad, por estas causales el personal policial inmediatamente procede a leerles los derechos del capturado de conformidad con el artículo 303, ley 906 de 2004 los cuales firman libre y espontáneamente por el indiciado; por infringir el delito aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables" estipulado en el artículo 328 del código penal que fue modificado por la ley 2111/2021, se realiza el hallazgo en el sitio intervenido de los siguientes elementos así: 600 bultos de carbón vegetal empacados en costales de fibra color blanco aproximadamente, 80 metros cúbicos en trozas de diferentes dimensiones entre seca y verde de diferentes especies (chiminango, guácimo, matar ratón, samán) las cuales se encontraban armadas en pilas y amontonadas en varias partes del sector intervenido, en el costado del rio cauca se hayo dos motobombas la primera de color azul marca mercury serial 0880 sin más datos, la segunda de color negro con verde marca ecomax de serie gc-231001740 sin más datos, de igual manera otras dos motobombas estaban a un costado de las pilas en combustión la tercer motobomba de color verde con negro de marca ecomax con serie gc-240504833, sin más datos. la cuarta motobomba de color negro con azul marca humboldt modelo gp50 sin serial sin más datos, todas las anteriores son utilizadas para extraer el agua del rio cauca para el proceso de la quema de madera a cielo abierto, las cuales estaban realizando captación de agua de manera ilegal ya que no cuentan con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, de igual manera en el sitio intervenido se halló 03 motosierras de marca stihl ms 250 de color naranja con negro sin más datos; de estos elementos se pudieron extraer del punto de intervención 60 bultos de carbón



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 009855 DE 2026
(19 AGO 2026)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

vegetal, 04 motobombas, 03 motosierras, 03 palas y 01 rastrillo, el resto de elementos quedaron en el lugar, teniendo en cuenta que es una invasión de la franja protectora del río Cauca y no fue posible sacar el recurso maderable ya que se estaba presentando la alteración de orden público a fin de evitar confrontaciones con la comunidad ya que la cantidad de personas sobrepasan el número de policías y ejército, los elementos hallados son dejados a disposición de la CVC Palmira, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no.107123...

En total el material puesto a disposición de la CVC corresponde a 60 bultos de carbón, materia prima que se dispuso en la bodega de almacenamiento de la DAR Suroriente en Palmira, correspondiendo a aproximadamente 12 metros cúbicos, con relación a la leña como producto para la obtención de carbón vegetal. (...)»

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acerca de la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

La Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. El artículo 5 de la misma Resolución, señala los requisitos para la obtención de la materia prima (material leñoso) para la producción de carbón, más adelante en el Artículo 9 insta a los interesados en la actividad al cumplimiento de los artículos 2.2.5.1.3.12 (Quema de bosque y vegetación protectora) y 2.2.5.1.3.14 (Quemas abiertas en áreas rurales) y 2.2.5.1.3.15 (Técnicas de quema abiertas controladas), así como a la Resolución 909 de 2008, todas relacionadas con la calidad del aire.

El artículo 6 ibidem, establece que el transporte de carbón vegetal con fines comerciales, debe contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando la cantidad de carbón vegetal a movilizar sea mayor a cien (100) kilogramos.

La actividad de producción de carbón no se encuentra dentro de la excepción contemplada para ser una quema controlada y por tanto autorizada, puesto que solo se contempló para las actividades agrícolas y mineras que refiere el inciso del Artículo 2.2.5.1.3.14. Por lo cual, quienes se dediquen de manera particular o colectivo y de forma artesanal o industrial a la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 009855 DE 2026

(19 AGO 2026)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

producción de carbón están sujetos desde el inicio de su cadena productiva a la obtención de permisos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como a la observancia de la normatividad relacionada con la calidad del aire.

Acerca de la Competencia en materia sancionatoria.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

La Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas establecidas en materia de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionados, así como el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales.

El artículo 15 de la Ley sancionatoria ambiental establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 009855 DE 2026

(19 AGO 2026)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

El artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Resulta relevante anotar que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medida preventiva el «Decomiso preventivo». Mas adelante, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, describe la medida preventiva de decomiso, así:

«Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción»

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 107123 del 1 de febrero de 2026, mediante la cual, miembros de la Policía Nacional impusieron la medida de decomiso preventivo de sesenta (60) bultos de carbón, cuatro (4) motobombas, tres (3) motosierras, tres (3) palas y un (1) rastrillo.

El artículo 15 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental, señala que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta que deberá contener:

- *Los motivos que la justifican;*
- *La autoridad que la impone;*
- *Lugar, fecha y hora de su fijación;*
- *Funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.*
- *El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto.*

En este punto, en aras de brindar una efectiva protección al debido proceso y el derecho de defensa, se advierte que el acta puesta en conocimiento de esta Dirección no se encuentra diligenciada en debida forma. Se observa como en la casilla número cuatro del acta, no se identifica a la persona a la cual se le realiza el procedimiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 009855

DE 2026

(19 AGO 2026)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO					
4.1. No. Cédula	4.2. Nombre	4.3. Dirección		4.5. Edad	4.6. Teléfono
4.7. Ocupación	4.8. Nombre del padre y madre				
4.9. Declaración					Huella

Por consiguiente, existe un incumplimiento en los requisitos establecidos por el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, lo que desemboca en la imposibilidad de legalizar la medida impuesta so pena de conducir a una violación de las garantías procesales que se deben salvaguardar en esta clase de trámites sancionatorios. Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente no cumple con todos los requisitos legales, puesto que no se indica la persona o el presunto infractor sobre quien recae, por lo que formal y materialmente, el acta incumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 1 de febrero de 2026; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 009855 DE 2026

(19 AGO 2026)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar (...)»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO Legalizar el Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 107123 del 1 de febrero de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la devolución a los señores José William Sandoval c.c. 15906248, Leonel Hurtado Ruiz c.c.16458254, Juan Felipe Fernández Ramírez c.c. 1118311665, Royner Alejandro Cardenas Hurtado c.c. 1006537040, Douglas Daniel Serrada Gorriñ c.c. 11752893, Deiker Rafael Palacios Dominguez c.c. 22779434, Richard José Solano Alvarado c.c. 24473620, Wilson José López Sánchez c.c. 32571791, Ángel David González Monzon c.c. 30574342, de los siguientes elementos decomisados:

- 60 bultos de carbón.
- 1 motobomba color azul Mercury serial 0880.
- 1 motobomba color negro Ecomax serie GC-231001740.
- 1 motobomba color verde con negro Ecomax serie GC-240504833.
- 1 motobomba color negro con azul Humboldt modelo GP 50.
- 3 motosierras color naranja con negro marca STIHL MS 250.
- 3 palas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 009855 DE 2026
(19 AGO 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

➤ 1 rastrillo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores José William Sandoval c.c. 15906248, Leonel Hurtado Ruiz c.c.16458254, Juan Felipe Fernández Ramírez c.c. 1118311665, Royner Alejandro Cardenas Hurtado c.c. 1006537040, Douglas Daniel Serrada Gorriñ c.c. 11752893, Deiker Rafael Palacios Dominguez c.c. 22779434, Richard José Solano Alvarado c.c. 24473620, Wilson José López Sánchez c.c. 32571791, Ángel David González Monzon c.c. 30574342, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, EL 19 AGO 2026

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-009-001-2026.